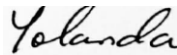


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00159-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MURCIA.
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO SA.

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 613
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad del 7% sobre la condena, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia de fecha 03 de mayo del año 2018 proferida en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación que antecede efectuada por el señor Liquidador y Actuario Asignado a la Jurisdicción laboral.

El total de la condena a la fecha, son ochenta y ocho millones quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$88.575.476.00).

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 6.200.283.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas ordenadas a cargo de la parte demandada **POLLOS EL BUCANERO SA** y a favor de la parte demandante.

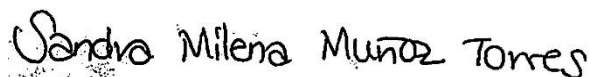
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 6.200.283.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada **POLLOS EL BUCANERO SA** y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00159-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MURCIA.
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO SA.

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE CASACIÓN, SEGUNDA Y PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

1. PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:	
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.200.283.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS:	-0-
------------------------	-----

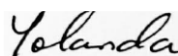
3. CASACION:

SIN CONDENA EN COSTAS:	-0-
------------------------	-----

4. TOTAL:	\$6.200.283.00
------------------	----------------

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS.

La Secretaria.



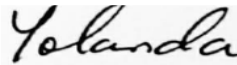
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00159-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MURCIA.
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO SA.

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.908.526 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 615
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

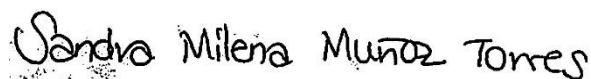
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

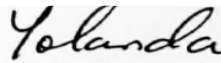


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2018-00153-00.
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO AVIRAMA.
DEMANDADO: COMFACAUCA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicitó continuar con el trámite del proceso ejecutivo o en su defecto, se le informe si existe depósito judicial por la suma de \$1.475.434. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 607

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto no existe una consignación por el valor de UN MILLÓN CUATROCEINTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434) M/CTE.

Por otra parte, ante la manifestación de que este Juzgado ordenó el archivo del presente asunto sin tener en cuenta la solicitud de ejecución realizada el 7 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello requiere que el Despacho realice las acciones pertinentes para continuar con el proceso ejecutivo, es del caso precisar lo siguiente:

- El 27 de julio de 2018 mediante auto interlocutorio No. 318 el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora MARIA CONSUELO AVIRAMA y en contra de la Caja de Compensación Familiar del Cauca y entre otros, dispuso, notificar personalmente a la parte ejecutada.
- El 23 de noviembre de 2018, mediante auto de sustanciación No. 932, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispuso la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo, al existir error en el valor objeto de ejecución.
- El 15 de mayo de 2019 se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título tuviera la entidad ejecutada.
- El 9 de marzo de 2020 se ordenó el archivo del presente asunto, toda vez que, la parte ejecutante no cumplió con su carga procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, si tuvo en cuenta la solicitud de ejecución presentada el 7 de mayo de 2018, tanto así que, otorgó un nuevo radicado para el trámite del proceso ejecutivo, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, se aclara que, el archivo del proceso se decretó como consecuencia de la falta de notificación personal a la parte ejecutada, carga procesal que le corresponde exclusivamente a la parte ejecutante, sin que a la fecha exista actuación pendiente por parte de este Despacho.

En vista de ello, si desea reanudar el proceso ejecutivo, debe solicitarlo expresamente.

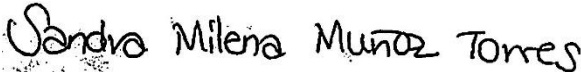
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ABTENERSE de darle trámite a la solicitud de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

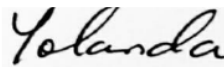
La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



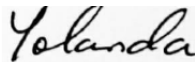
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00072-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES COLMENARES CURTIDOR
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisada la prueba obrante, es necesario decretar una prueba de oficio. Sírvese proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 612

Revisada la actuación se observa que es preciso acudir a la facultad de decreto de prueba de oficio que contempla el artículo 54 del CPTSS para efectos de obtener prueba documental más precisa sobre los turnos cumplidos por el demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, en donde se precise los días y el número de horas por cada turno asignado.

Así mismo, que se remita una relación de los pagos efectuados por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA a favor del demandante CARLOS ANDRÉS COLMENARES, con relación a las prestaciones sociales, periodos disfrutados de vacaciones causados entre la fecha de inicio de cada contrato y su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

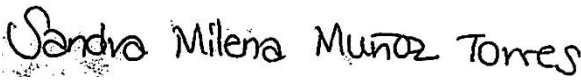
PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio las siguientes:

- 1.1. Empresa Seguridad del Cauca debe remitir una relación de los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, con inclusión de las vacaciones disfrutadas, causados entre la fecha de inicio de cada contrato de trabajo y su terminación.
- 1.2 Certificar el número preciso de turnos mes asignados al accionante durante la vigencia de la relación laboral, con identificación precisa del número de horas por turno y los periodos de descanso.

SEGUNDO: Esta información deberá ser remitida en el término de diez (10) días hábiles.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

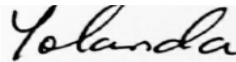
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



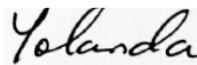
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00093-00
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisada la prueba obrante, es necesario decretar una prueba de oficio. Sírvese proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 611

Revisada la actuación se observa que es preciso acudir a la facultad de decreto de prueba de oficio que contempla el artículo 54 del CPTSS para efectos de obtener prueba documental más precisa sobre los turnos cumplidos por el demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, en donde se precise los días y el número de horas por cada turno asignado.

Así mismo, que se remita una relación de los pagos efectuados por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA a favor del demandante RONALD ALEXANDER HENAO, con relación a las prestaciones sociales, periodos disfrutados de vacaciones causados entre la fecha de inicio de cada contrato y su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio las siguientes:

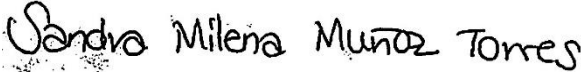
- 1.2. Empresa Seguridad del Cauca debe remitir una relación de los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, con inclusión de las vacaciones disfrutadas, causados entre la fecha de inicio de cada contrato de trabajo y su terminación.

1.2 Certificar el número preciso de turnos mes asignados al accionante durante la vigencia de la relación laboral, con identificación precisa del número de horas por turno y los periodos de descanso.

SEGUNDO: Esta información deberá ser remitida en el término de diez (10) días hábiles.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

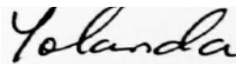
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



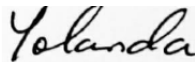
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00103-00
DEMANDANTE: ANDRES HERNÁN RIVERA GARCÍA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisada la prueba obrante, es necesario decretar una prueba de oficio. Sírvese proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 609

Revisada la actuación se observa que es preciso acudir a la facultad de decreto de prueba de oficio que contempla el artículo 54 del CPTSS para efectos de obtener prueba documental más precisa sobre los turnos cumplidos por el demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, en donde se precise los días y el número de horas por cada turno asignado.

Así mismo, que se remita una relación de los pagos efectuados por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA a favor del demandante ANDRÉS HERNAN RIVERA GARCÍA, con relación a las prestaciones sociales, periodos disfrutados de vacaciones causados entre la fecha de inicio de cada contrato y su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio las siguientes:

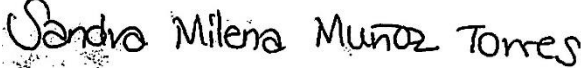
- 1.3. Empresa Seguridad del Cauca debe remitir una relación de los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, con inclusión de las vacaciones disfrutadas, causados entre la fecha de inicio de cada contrato de trabajo y su terminación.

1.2 Certificar el número preciso de turnos mes asignados al accionante durante la vigencia de la relación laboral, con identificación precisa del número de horas por turno y los periodos de descanso.

SEGUNDO: Esta información deberá ser remitida en el término de diez (10) días hábiles.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

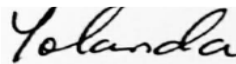
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



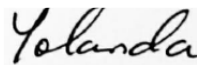
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00105-00
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisada la prueba obrante, es necesario decretar una prueba de oficio. Sírvese proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 613

Revisada la actuación se observa que es preciso acudir a la facultad de decreto de prueba de oficio que contempla el artículo 54 del CPTSS para efectos de obtener prueba documental más precisa sobre los turnos cumplidos por el demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, en donde se precise los días y el número de horas por cada turno asignado.

Así mismo, que se remita una relación de los pagos efectuados por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA a favor del demandante FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES, con relación a las prestaciones sociales, periodos disfrutados de vacaciones causados entre la fecha de inicio de cada contrato y su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio las siguientes:

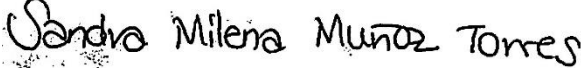
- 1.4. Empresa Seguridad del Cauca debe remitir una relación de los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, con inclusión de las vacaciones disfrutadas, causados entre la fecha de inicio de cada contrato de trabajo y su terminación.

1.2 Certificar el número preciso de turnos mes asignados al accionante durante la vigencia de la relación laboral, con identificación precisa del número de horas por turno y los periodos de descanso.

SEGUNDO: Esta información deberá ser remitida en el término de diez (10) días hábiles.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

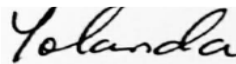
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



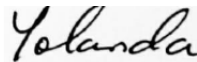
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00121-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisada la prueba obrante, es necesario decretar una prueba de oficio. Sírvese proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 610
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación se observa que es preciso acudir a la facultad de decreto de prueba de oficio que contempla el artículo 54 del CPTSS para efectos de obtener prueba documental más precisa sobre los turnos cumplidos por el demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, en donde se precise los días y el número de horas por cada turno asignado.

Así mismo, que se remita una relación de los pagos efectuados por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA a favor del demandante ALEXANDER PINZÓN GÓMEZ, con relación a las prestaciones sociales, periodos disfrutados de vacaciones causados entre la fecha de inicio de cada contrato y su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

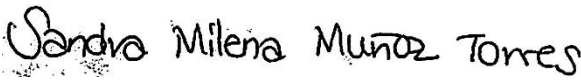
PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio las siguientes:

- 1.5. Empresa Seguridad del Cauca debe remitir una relación de los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, con inclusión de las vacaciones disfrutadas, causados entre la fecha de inicio de cada contrato de trabajo y su terminación.
- 1.2 Certificar el número preciso de turnos mes asignados al accionante durante la vigencia de la relación laboral, con identificación precisa del número de horas por turno y los periodos de descanso.

SEGUNDO: Esta información deberá ser remitida en el término de cinco (5) días hábiles.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

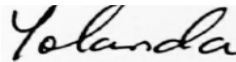
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022



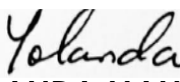
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00096-00
DEMANDANTE: KARINA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: LABORATORIO LORENA VEJARANO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante presentó en oportunidad la corrección de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 614

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante corrigió la demanda conforme lo solicitado por este Despacho mediante auto del pasado 15 de julio.

Así las cosas, se encuentra que, el escrito de subsanación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, por lo que se procederá a su admisión y se le impartirá el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **KARINA RIVERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.947, en contra del **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT No. 900435146-9.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, advirtiendo que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (inciso 3° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para tal fin.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 133 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 22 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00142-00

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Laboral de Popayán se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por el señor RONALD MUÑOZ NARVAEZ, contra SEGURIDAD DEL CAUCA, con ocasión al proceso disciplinario adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial del Cauca con fundamento en la queja elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 602

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que al Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán se declaró impedido para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor RONALD MUÑOZ NARVAEZ, toda vez que, el 15 de febrero de 2022 le fue notificada la apertura de indagación preliminar disciplinaria con fundamento en el escrito presentado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por parte del abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ respecto del proceso que promueve el señor YAMITH ARMANDO MACÍAS CAJAS en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y que cursa en ese Despacho bajo el radicado 2021-00112, siendo apoderado del demandante el doctor ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, al igual que en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que, la causal invocada por el Juez Tercero Laboral de Popayán encuentra sustento en el numeral 7° del artículo 141 del CGP,

procede el Despacho a verificar las acciones surtidas para darle continuidad al presente proceso.

En el presente asunto, según las actuaciones surtidas, está pendiente efectuar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

Así las cosas, obra en el expediente digital, mensaje de datos del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual, el apoderado de la parte demandante remitió notificación del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA a la cuenta de correo electrónico: segcauca@gmail.com.

No obstante lo anterior, el decreto 806 del 4 de junio del 2020, vigente al momento en que se surtió la notificación enunciada, en su artículo 8° señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”

Así las cosas, el mensaje de datos remitido no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma y el aparte jurisprudencial previamente transcritos, no obstante, se observa que el 13 de

diciembre de 2021, por parte de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, se radicó contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

Colofón de lo anterior se colige que, pese a no haberse acreditado en debida forma la notificación personal conforme lo preceptuaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que al haberse presentado el poder y la contestación de la demanda por parte de la demandada, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para dar por notificada por conducta concluyente a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, como a continuación se expone:

ARTICULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrilla fuera del texto original.

En ese sentido y considerando que la contestación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del CPTSS, procede este Despacho a continuar con el trámite del proceso, siendo pertinente, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

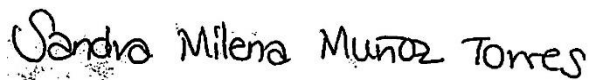
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso adelantado por el señor RONALD MUÑOZ NARVAEZ contra la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y **DAR POR CONTESTADA** la demanda por dicha empresa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día **CUATRO (04)** de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el art. 85A del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 76.327.873 y Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de agosto de 2022



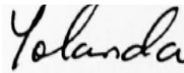
ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00171-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA PAZ DE MAZABUEL
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 616

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante corrigió la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 497 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

De igual manera, se tiene que, dentro de los hechos de la demanda, la parte actora relaciona que sostuvo vinculación laboral con la Industria Licorera del

Cauca, cuyos aportes a pensión fueron realizados a la Caja de Previsión Social del Cauca, por tanto, teniendo en cuenta que el Departamento del Cauca es la persona jurídica encargada de administrar los fondos pensionales de esta Caja de Previsión social, se hace necesaria su vinculación a fin de corroborar la información suministrada por el demandante y poder ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta que en el fundamento fáctico del líbello introductorio, la demandante refiere que se encuentran pendientes de pagarse aportes por parte de su antiguo empleador, este despacho judicial vinculará, igualmente, a la sociedad SERVIGENTES LTDA., para lo de su cargo.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

De igual forma, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, procediendo para tales efectos a la remisión de los documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARÍA TERESA PAZ DE MAZABUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.117, en contra de COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con el NIT: 891580016-8 y la sociedad SERVIGENTES LTDA, identificada con el NIT: 151840068.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las entidades demandada y vinculadas: COLPENSIONES EICE, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y SERVIGENTES LTDA. representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada, COLPENSIONE EICE y a la vinculada,

DEPARTAMENTO DEL CAUCA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal sociedad vinculada SERVIGENTES LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

SEXTO: SOLICÍTESE a las entidades demandada y vinculadas que, con fundamento en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

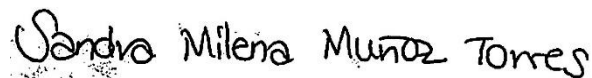
SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en atención a las normas procesales enunciadas.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 94.542.965. y T.P. No. 182.939 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Manzano'.

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

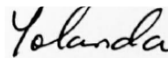
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00180-00.
DEMANDANTE: NURY VIVIANA MACA BRAVO.
DEMANDADO: CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado la ejecución de la condena impuesta en la sentencia de Primera Instancia conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 608
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS**, una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 08 de octubre de 2019.

Se ordenó a la demandada lo siguiente:

"CONDENAR: a la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS** a pagar por concepto de indemnización por despido injusto a la señora NURY VIVIANA MACA BRAVO el valor de **5.156.197** pesos.

CONDENAR: a la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS** a pagar a la señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO**, los siguientes conceptos por prestaciones sociales y compensación de vacaciones del periodo comprendido ente 29 de marzo d 2016 al 31 de marzo de 2017, Cesantías; **2.553.092** pesos, intereses a las cesantías: **276.639** pesos, primas de servicios: **2.574.435** pesos y compensación de vacaciones **1.188.043** pesos.

CONDENA: a la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS** a que realice los aportes al fondo de pensiones donde se encuentre actualmente afiliada la señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO** o al que designe afiliarse, los aportes correspondientes 29 de marzo de 2016 al 13 de junio de 2018...

Se adiciona la condena en costas a la parte demandada..."

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral mediante providencia del 9 de febrero de 2021 confirmó la sentencia proferida por este juzgado.

En primera Instancia se condenó en costas a la parte demandada, **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS**, sin condena en costas de segunda instancia

El auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 21 de junio de 2021.

Por su parte, la liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 01 de julio de 2021 y se aprobó por auto de la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 28 de julio de 2022.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen estos presupuestos en el caso objeto de ejecución:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 8 de Octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, confirmada mediante providencia del 09 de febrero de 2021 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS**.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al pago de la condena por concepto de prestaciones sociales, las cuales ya fueron enunciadas en el punto dos de este proveído denominado “Antecedentes”.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 28 de julio de 2022, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.; razón por la cual el presente proveído debe ser notificado de manera personal siguiendo las directrices contenidas en el artículo 41 del CPTSS y 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. **Medidas cautelares**

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares, se observa que en el mismo no se prestó el juramento que exige el art. 101 del CPTSS, por tanto, se ordenará que el apoderado del actor, cumpla con esta diligencia enviando el correo electrónico pertinente, una vez realizado lo anterior, se procederá al estudio sobre las medidas de embargos solicitadas.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.690.145 y en contra de la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.710.845, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

REALIZAR el pago de los aportes al fondo de pensiones donde se encuentre actualmente afiliada la señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO** o al que decida afiliarse, los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2016 al 13 de junio de 2018

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **NURY VIVIANA MACA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.690.145 y en contra de la señora **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.710.845, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.156.197), por concepto de indemnización por despido injusto.**

- 2.2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.553.092)**, por concepto de cesantías.
- 2.3. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$276.630)**, por concepto de Intereses a las cesantías.
- 2.4. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.574.435)**, por concepto de primas de servicios.
- 2.5. La suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.188.043)**, por concepto de compensación de vacaciones.
- 2.6. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$469.136)**, por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- 2.7. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

TERCERO: ORDENAR que el apoderado de la parte demandante se jure al tenor de lo dispuesto en el art. 101 del CPTSS, enviando para tal efecto el correo electrónico pertinente.

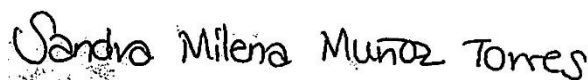
CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de manera personal siguiendo las directrices contenidas en el artículo 41 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.755.833 y Tarjeta Profesional número 295.468, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

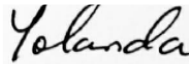
La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 133 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-08-2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria